

## RESOLUCIÓN No. 018 DE 2007

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN MIEMBRO COMISIONISTA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto 1511 de 2006, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. El Comité de Vigilancia solicitó a la administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria información sobre el cumplimiento de las normas de capital mínimo por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.
2. Mediante comunicación CI-027 del 17 de febrero de 2007, la doctora Diana Patricia Longas Gómez, Directora de la Oficina de Control Interno de la Bolsa Nacional Agropecuaria informó que el capital mínimo de la sociedad comisionista **AGROFINANZAS BURSÁTILES S.A.** con corte al 31 de enero de 2006 era de quinientos once millones cuatrocientos sesenta mil pesos (\$511.460.000,00), lo que presenta un déficit de capital de dieciocho millones novecientos cuarenta mil pesos (\$18.940.000,00).
3. En atención al citado incumplimiento, mediante la resolución No. 069 de 2006, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria abrió investigación en contra de la sociedad **AGROFINANZAS BURSÁTILES S.A. –AGROFIB S.A.–**, por una presunta infracción al artículo 3º del decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1º del decreto 1599 de 2002, y el numeral 1º del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Caso 377

4. La sociedad **AGROFIB S.A.**, el día 23 de enero de 2007 allegó escrito de descargos contra la resolución número 069 de 2006, la cual fuera notificada en debida forma al representante legal de la firma investigada el día 9 de enero de 2006.

Agotado el trámite procesal disciplinario, este órgano procede a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en el estatuto que ha sido mencionado y en la ley.

## II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. Para el año 2006 las sociedades comisionistas de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales de conformidad con lo señalado en los decretos 573 y 1599 de 2002 debían mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de quinientos treinta millones cuatrocientos mil pesos (\$530.400.000,00).
2. La Bolsa Nacional Agropecuaria puso en conocimiento del Comité de Vigilancia, a través de la comunicación CI-027 del 17 de febrero de 2006, el presunto incumplimiento por parte de la sociedad AGROFIB S.A., del capital mínimo exigido por los decretos 573 y 1599 de 2002. La sociedad objeto de investigación, a 31 de enero de 2006, contaba con un capital de quinientos once millones cuatrocientos sesenta mil pesos (\$511.460.000,00), lo que representa un déficit de capital de dieciocho millones novecientos cuarenta mil pesos (\$18.940.000,00) con relación a la suma exigida por tales normas.
3. En consecuencia, y de acuerdo con la información existente en el Área de Control Interno de la BNA, la sociedad comisionista AGROFIB S.A., presentó un capital inferior al mínimo requerido desde el mes de enero de 2006.

## III.- PRUEBAS

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término reglamentario, el Representante Legal de la firma investigada señaló:

*“1. Que desde enero de 2005 fue sometida a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia, el proyecto de distribución de utilidades de Agrofib S.A., con corte a 31 de Diciembre de 2006, el cual fue aprobada por la mencionada Superintendencia, según oficio adjunto No. 2006003037 – 011 – 00. Se realizó apropiación para reserva legal por valor de nueve millones seiscientos sesenta y un mil doscientos cinco (\$9.661.205.00) pesos moneda legal. En este proyecto de distribución de utilidades se proyecta la apropiación para reserva legal, como aparece en la partida Utilidad de Ejercicios Anteriores en la certificación de capital mínimo enviada el 21 de Febrero de 2006 por Agrofib S.A. a Control Interno de la BNA, con corte a 31 de enero de 2006, suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, los doctores Fabio Guerrero Vargas y René Díaz Ariza, respectivamente, la cual se adjunta.*

*Según decreto 573 de 2002, dentro de las cuentas que establece para sustentar el monto de capital mínimo requerido para realizar operaciones a través de las bolsas de bienes y productor agropecuarios, se encuentra el numeral 5 como lo mencionan en su comunicado, así: “Utilidades distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas” ... lo cual se ve reflejado en el proyecto de distribución de Utilidades de Agrofib S.A. y que fue aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

De otra parte, se afirma por parte de la firma comisionista objeto de investigación disciplinaria, se ha allegado certificación a la Oficina de Control Interno, a través de la cual se da cuenta del cumplimiento del requisito de capital mínimo exigido por la normatividad a que se ha hecho alusión, manifestándose adicionalmente:

*“posteriormente en el mes de Mayo Agrofinanzas Bursátiles S.A. hizo una capitalización por valor de \$43.560.000.00, para sostener e incrementar el capital mínimo requerido y poder realizar operaciones a través de las bolsas de bienes*

*y productos agropecuarios. Según consta en estados financieros transmitidos a la Superintendencia Financiera en este mes y certificado de cámara de comercio adjunto.*

*(...)*

*Vale la pena mencionar que durante el periodo contable 2006 y a la fecha no hemos tenido ningún requerimiento sobre defecto de capital mínimo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Es importante precisar que las sociedades comisionistas de las bolsas de productos están llamadas a dar estricto cumplimiento a unos límites objetivos, en este caso, de naturaleza cuantitativa, que las normas consagran, esto es, el mantenimiento y acreditación, cada mes durante todo el año de un monto mínimo de capital no inferior a mil trescientos (1300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, analizado el acervo probatorio que ha sido allegado a la actuación disciplinaria que cursa en contra de la sociedad comisionista AGROFIB S.A., se evidencia que la misma, no dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad señalada, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2006, ello de manera permanente, cumpliendo con las obligaciones a que se ha aludido solamente hasta el mes de abril de la misma anualidad. En tal sentido, se ha de anotar, que la sociedad objeto de investigación, no demostró a través de medio idóneo, eximente alguno de responsabilidad frente al incumplimiento que ha sido enrostrado.

Sobre el particular la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 841 de diciembre 11 de 2003 señaló en sus apartes lo siguiente:

*"(...) II. La implementación de medios coercitivos tendientes a la protección de los bienes jurídicos tutelados sólo es posible en la medida en que las conductas vulneradoras de los mismos se adecuen a los supuestos de hecho contenidos en las disposiciones normativa pertinentes y tenga la virtualidad de contradecir efectivamente lo que aquellas consagran, esto quiere decir que la violación de los preceptos legales e incluso la generación de una*

*situación de peligro inminente sobre los bienes jurídicos protegidos resulta ser un presupuesto suficiente para que la administración ejerza la potestad punitiva que le asiste, imponiendo las sanciones a que haya lugar. [...]"*

Adicionalmente, en lo que hace a las normas que regulan los montos de capital mínimo, no es necesario que se concreten reales defraudaciones al Estado, a los ahorradores, a los inversionistas, o al propio mercado de productos, pues basta que se verifique el mero incumplimiento de la disposición normativa para que pueda afirmarse validamente que se ha vulnerado la normatividad dirigida a preservar el interés público así como a ordenar dicho mercado.

La norma que fue desconocida por la investigada durante los meses a que se ha aludido, es de naturaleza imperativa y obliga a poseer un monto de capital mínimo específico, sin establecer excepciones a su acatamiento. Esto quiere decir que, su obligatoriedad para las firmas comisionistas de acreditar y mantener este patrimonio es exigible en cualquier momento; es una obligación constante y permanente en el tiempo y cuya violación no cesa con la simple reconstitución del patrimonio, toda vez que aparece evidente que con la citada infracción puso en riesgo el mercado durante los meses en los que apareció incumpliendo con esta obligación estatutaria.

En efecto, sobre el particular no en pocas ocasiones se ha pronunciado la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, en especial, mediante las Resoluciones 615 de septiembre 22 de 2003, 765 de noviembre 14 de 2003, 841 del 11 de diciembre de 2003.

En conclusión, resulta claro para este Comité y ampliamente probado en el expediente que:

1. Existió incumplimiento por parte de la sociedad investigada del artículo 3º del decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1º del decreto 1599 de 2002, y, del artículo 20 numeral 1º del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, desde el mismo momento en que la firma no acreditó o no mantuvo el monto de capital mínimo exigido en la norma.
2. El mencionado artículo no establece excepción alguna a la obligación de mantener y acreditar el capital mínimo.

3. Esta es una obligación de carácter permanente y por lo tanto las firmas deben mantener el capital mínimo en todo momento.
4. Es obligación de las firmas comisionistas efectuar de forma oportuna las diligencias internas y administrativas que se requieran para que las capitalizaciones que efectúen cumplan los requisitos de ley y tengan validez.
5. Es obligación de todo profesional conocer las normas que lo rigen y actuar conforme a dicho conocimiento.

Adicionalmente se ha de anotar, que una vez probado el incumplimiento objetivo por parte de la sociedad AGROFIB S.A., del requisito de capital mínimo exigido por la normativa a que se ha aludido, se evidencia por parte de este Comité de Vigilancia, un descuido en los deberes profesionales de prudencia y diligencia, pilares esenciales del ejercicio bursátil, a través de los cuales se garantiza la solidez y confianza del mercado, toda vez que, si bien es cierto la sociedad investigada tenía unas utilidades acumuladas, tal como se enrostró en la respuesta al pliego de cargos formulado, la misma debió tener en cuenta que las mismas solo las podría imputar a través de asamblea de accionistas, sin que se observe actividad alguna a realizar una reunión extraordinaria, o por el contrario, a imputar a su capital mínimo recursos de otra naturaleza, que le permitiera de esta manera cumplir con el requerimiento normativo exigido, en términos de extrema prudencia.

Las actividades desplegadas por la firma comisionista para cumplir con las obligaciones de capital mínimo requeridas, no fueron diligentes para evitar el incumplimiento durante los meses de enero, febrero y marzo de 2006, hasta que finalmente logró materializar la capitalización de las utilidades, después de varios meses de incumplimiento del capital mínimo.

Es importante resaltar el deber de prudencia que le es propio a todo profesional que opera en el mercado público de valores, en el sentido de fortalecerse patrimonialmente como medida de protección al mercado así como evitar incumplimientos de capital mínimo atados a las vicisitudes de la actividad desarrollada por las sociedades comisionistas.

Dadas las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

**V.- RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGROFIB S.A.**, con reprobación privada, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a la sociedad, **AGROFIB S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

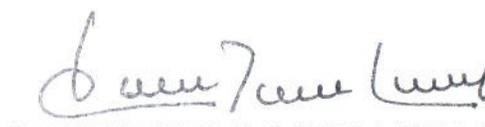
**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil siete (2007).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente



**CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA**  
Secretaria

EN FECHA 31 de Mayo 107 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL (A LA)  
DOCTOR(A) Dalmaro Guerrero Cáceres  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA  
Agrofinanzas Borsátiles J.A.  
IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.865746  
EXPEDIDA EN Bogotá D.C. SOBRE EL CONTENIDO DE LA  
PRESENTE RESOLUCION.

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A  
DISPOSICIÓN EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA DE LA BNA.



NOTIFICADO(A)



NOTIFICADOR(A)